

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08-638-31-89-001-2016-00113-03
Rad. Interno. **42808**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Agotado en apariencia el trámite de segunda instancia, al haberse corrido el traslado de que habla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - normativa aplicada de manera inmediata a todos los procesos en curso conforme se dispuso por la Sala Plena de la especialidad Civil-Familia en reunión del 8 de junio de esta misma anualidad-, sería del caso dictar la sentencia escritural a que hace referencia la citada disposición.

No obstante, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y atendiendo los lineamientos del superior funcional, se hace necesario alterar el curso de la alzada a fin de subsanar la actuación que viene desplegada.

Ello por cuanto, la Corte Suprema de Justicia, en recientes y reiterados pronunciamientos¹, ha concluido que resulta contrario al debido proceso, adoptar los lineamientos del citado Decreto 806 de 2020, entratándose de recursos interpuestos antes de su entrada en vigencia, en tanto se contraría el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Así dispuso, por ejemplo, en decisión STC6687-2020 adiada septiembre 3 de 2020, sobre un caso en que se corrió traslado para sustentación escritural, en trámite de apelación formulada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020:

“2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

(...)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020³, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.”

³ Véanse las decisiones STC6687-2020, STC-7665-2020 y STC7783-2020.

Bajo esa línea de pensamiento y considerando que la presente herramienta vertical fue utilizada el día 12 de junio de 2019, es decir, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, y en plena vigencia de las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso, resulta imperativo imprimir el trámite de alzada conforme lo indican los artículos 322 y 327 de este compendio ritual.

En ese orden de ideas, no queda más que citar a la audiencia de alegaciones y fallo propia de los procesos verbales, sin perjuicio de las alegaciones escritas que ya presentaron los apoderados judiciales de las partes en el traslado corrido.

2. Por otro lado, se observa en el expediente memorial allegado por quien figura como apoderado judicial de Air-E SAS ESP, solicitando el reconocimiento su mandante como sustituta procesal de Electricaribe SA ESP, en razón que le fue adjudicado el contrato de concesión para la prestación del servicio de energía eléctrica que antes prestaba la sociedad inicialmente vinculada en este proceso; al tiempo que, ambas empresas celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado el 25 de septiembre de 2020, en cuya cláusula primera se pactó que Air-E SAS ESP, asumirá las acciones y defensa de todos los asuntos en que sea o deba ser parte Electricaribe SA ESP.

Comoquiera que tal documentación viene debidamente presentada y reúne los requisitos previstos en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil, será aceptada la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Reconocer a la sociedad Air-E SAS ESP como sucesora procesal de Electricaribe SA ESP, al tenor y para los efectos de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ambas sociedades.

2. Reconocer personería al abogado Pascual Emilio Arcieri De Luque como apoderado judicial de la Air-E SAS ESP, al tenor y para los efectos del poder conferido.
3. Fijar el martes dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia de alegaciones y fallo de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso.
4. Prevenir a las partes sobre su deber de asistir a la diligencia y formular en ella sus alegaciones.
5. Por el Auxiliar Judicial de la Sala, cítese a la audiencia a través de la plataforma 'Microsoft Teams' para la fecha y hora antes indicadas; y expónganse todas las indicaciones para su acceso.
6. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal, se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información – SIRNA.
7. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordena a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar el día hábil anterior a la audiencia, diligenciando el formulario al que acceden a través del código QR o mediante el link que se anotan al final de este proveído.² De no realizarlo, los enlaces de acceso se enviarán a las direcciones con que cuente el despacho, esto es, las indicadas en el numeral anterior. Por Secretaría, cítese a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión.

2



<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwuF68GxypdNr2KC63SMzwxUNVEwUkhYNFpaTjE5RU40MIJKQ0xSRkZSTC4u>

8. Por Secretaría, cítese a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc49b76c857bcccda0924eb49697a25fc7f6a8ef943291b50b3f120287969**
Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>